



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

CCCF –Sala I-

CFP 7111/2010/14/CA7

“Ministerio Público Fiscal s/
legajo de apelación”

Juzgado n° 10 - Secretaría n° 19

//////////nos Aires, 14 de julio de 2015.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Eduardo R. Freiler dijo:

I. Motiva esta nueva intervención del Tribunal los recursos de apelación introducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -parte querellante-, contra la resolución dictada por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 que no hizo lugar a los llamados a prestar declaración indagatoria solicitados por el “Fiscal y las querellas”.

En un primer momento, el titular de la acción pública solicitó que se convocara a las personas investigadas en esta causa en los términos del artículo 294 del C.P.P.N.. Frente a la decisión del Juez de grado de “no hacer lugar” a dicha petición, el Fiscal y la parte querellante interpusieron recursos de apelación que fueron declarados improcedentes por el juez *a quo*. Por ello, ambos agentes optaron por presentar un “recurso de queja por apelación denegada” ante la Cámara con el propósito de que sea este Tribunal el que resuelva acerca de la admisibilidad de sus respectivas impugnaciones (conf. art. 476 del C.P.P.N.), práctica que condujo a que se declarara “mal denegados” y se concedieran los recursos de apelación otrora rechazados (ver incidente nro. CFP 7111/2010/11/RH2, del 16 de abril de 2015).

II. Si bien el Sr. Fiscal General titular de la Fiscalía ante esta Cámara -Dr. Germán Moldes- desistió del recurso de apelación interpuesto por su colega de primera instancia (artículo 443, incisos 1 y 3, del C.P.P.N.), la impugnación mantuvo el impulso de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación -querellante- (ver fs. 68/70, 35/37, 115 y 116).

III. En esta causa nro. 7111/10 se busca dilucidar *“si existió un conjunto de acciones ilegales diversas y articuladas entre sí que, con intervención de la estructura del aparato represivo estatal, habría tenido por finalidad lograr la transferencia compulsiva de las acciones de P. P. S.A. que eran propiedad del grupo G., a favor de las empresas “S.A. L. N.”, “A. G. editorial A. (A.)” y “S.A. L. R. E.E.F.I.C. y A.” en el transcurso de los años 1976 y 1977. Aquella operación habría estado engarzada con la privación ilegal de la libertad y con los tormentos padecidos por los integrantes del grupo G. durante la última dictadura cívico-militar, puesto que los ataques aludidos habrían posibilitado el ocultamiento de las múltiples anomalías registradas en la transacción, impidiendo que los individuos que “...podrían haber hecho retrotraer los actos viciados realizaran alguna gestión en tal sentido...” (ver incidente nro. 46.157 “Sr. Fiscal Dr. Carlos Stornelli”, reg. n° 1399 del 6/12/11).*

IV. En la presente incidencia se discute si concurre o no mérito suficiente para convocar a los imputados a prestar declaración indagatoria, de acuerdo con lo solicitado oportunamente por quienes ejercen la acción penal.

Dentro de esa disyuntiva, por un lado, el juez consideró que existen medidas probatorias pendientes cuya finalización resulta indispensable para formar la convicción a la que alude el artículo 294 del C.P.P.N.. Mencionó, en ese sentido, que la pericia histórico contable ordenada a fojas 4075 y 4609/4613 permitirá conocer si el precio al que se vendieron las acciones era o no consistente con su valor de mercado. Una vez finalizada la diligencia,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

según el magistrado, devendría factible afirmar o descartar los postulados principales de los accionantes.

Por su parte, la querrela indicó que las medidas pendientes eran incapaces de aseverar o desechar la hipótesis delictiva desarrollada, atendiendo a que la enajenación aludida se habría realizado bajo extorsiones y amenazas proferidas por los controladores de las entidades periodísticas y por las autoridades de facto. Explicó, además, que el dinero que los adquirentes se comprometieron a entregarle a los damnificados fue a parar a las manos de las entidades públicas dictatoriales comprometidas.

Entonces, a criterio del apelante, la verosimilitud de la hipótesis delictiva anoticiada no puede razonablemente supeditarse a la adecuación teórica de un pago que no fue percibido por los denunciados de conformidad con lo previsto en los contratos cuestionados.

V. Las primeras consideraciones concretas formuladas con relación a la hipótesis delictiva investigada en las actuaciones datan de julio de 2010, cuando el por entonces juez de la causa detectó vínculos entre la privación ilegal de la libertad sufridas por los integrantes del Grupo G. y la transferencia accionaria en cuestión.

Allí se dijo que el secuestro de los controlantes de Papel Prensa y la “...voluntad del régimen de facto de establecer una nueva conformación del directorio de la empresa, a través de la presunta transmisión de aquellos títulos...” bajo la condición de que los nuevos adquirentes no realizaran publicaciones contrarias a los intereses del régimen dictatorial, constituían una unidad de acción inescindible. Se postuló, a su vez, que las “...maniobras destinadas a obtener la transmisión compulsiva de las acciones de la firma Papel Prensa en manos de la familia G. o sus testaferros, habrían tenido como contexto, la amenaza sobre futuras privaciones ilegales de la libertad como represalia, que luego se concretaron y que durante su consumación continuada, permitieron perfeccionar la operatoria sin

obstáculos, al tiempo que los detenidos fueron sometidos a interrogatorios referidos a su vinculación, participación o conocimiento de la actividad de la empresa y de los G....”

A partir de ese pronunciamiento, el expediente pasó a tramitar ante la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de La Plata, donde se hallaba radicada la causa formada por la privación ilegítima de la libertad padecida por los denunciados durante la última dictadura cívico-militar (ver fs. 160/172).

A su turno, la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (querellante) aseveró que los hechos sobre los que versa la instrucción se insertan dentro de “...un plan sistemático de represión ilegal implementado por la última dictadura cívico militar, con su secuela inconmensurable de homicidios, detenciones-desapariciones, crueles torturas, brutales vejámenes a la integridad psíquica y física, al mismo tiempo selectivo y masivo, que afectó todos los estamentos de nuestra sociedad...” Dijo, en ese sentido, que la operación denunciada respondía a los intereses económicos del bloque civil de la dictadura -en este caso representado por los directivos de los diarios “C., “L. N.” y “L. R.”- en pos de la instauración de una prensa escrita servil a los funcionarios de la época.

Luego de realizar un meticuloso análisis de los hechos y de la prueba que estimó relevante para impulsar la acción penal, el organismo manifestó que las “...conductas descriptas se subsumen en los delitos de extorsión (art. 168 del Código Penal), en tanto que por medio de intimidaciones y amenazas se obligó a los damnificados a llevar adelante una operación que tenía como finalidad el despojo de parte de sus bienes. Este despojo fue producto de una voluntad mancomunada de las autoridades de la dictadura cívico-militar y de los propietarios de los diarios, que unieron sus acciones para cometer los ilícitos que al fin permitieron la constitución de la sociedad entre el E. y C., L. N. y L. R.. Esa



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

voluntad mancomunada se tipifica como asociación ilícita (art. 210 del Cód. Penal)."

Relacionó, a su vez, las maniobras extorsivas denunciadas con la privación ilegítima de la libertad agravada, las torturas y demás vejaciones infligidas a los miembros del Grupo G., que fueron objeto de condena en el marco de la causa nro. 2955/09 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, caratulada "ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P."

Finalmente, refirió que los directivos de los diarios L. N., C. y L. R. "...participaron activamente junto y en consonancia con las autoridades de la dictadura terrorista de Estado, en la comisión de crímenes de lesa humanidad..." (ver fs. 1281/1376).

Por su parte, los Dres. Rodolfo Marcelo Molina (Fiscal General y Coordinador de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en La Plata) y Hernán I. Schapiro (Fiscal Federal Subrogante Ad-Hoc de la mentada Unidad) sostuvieron que "...el conjunto de maniobras cuya autoría se atribuye a integrantes del entonces gobierno de facto en presunta colusión con los propietarios y/o representantes de las empresas denunciadas en autos, podrían haber sido parte del conjunto de acciones persecutorias desplegadas desde el Estado contra grupos o colectivos definidos por los propios perpetradores, basados en motivos políticos, económicos y religiosos, en el contexto del ataque generalizado y sistemático sufrido por la población civil argentina entre los años 1976 y 1983..."

En aquella oportunidad, el Ministerio Público Fiscal afirmó que las extorsiones y las detenciones sufridas por los denunciados -orientadas al perfeccionamiento del traspaso accionario en cuestión- constituían crímenes de lesa autoridad (ver fojas 2350/2364).

La versión acusadora de que se trataría de delitos contra el derecho de gentes, por lo demás, fue recogida por

unanimidad por esta Sala hace más de tres años, cuando apuntó que *“Este razonamiento respeta el eje neurálgico de los hechos denunciados -el desapoderamiento- sin desnaturalizarlos, por cuanto, aún en la versión más limitada, la transferencia compulsiva de acciones fue considerada inmersa en el ataque generalizado contra la población civil materializado por medio de la intervención del aparato represivo estatal de la dictadura”* (c. n° 46.157 “Sr. Fiscal Dr. Carlos Stornelli”, reg. n° 1399 del 6/12/11).

VI. Es indudable que el proceso de reconstrucción histórica encarado en democracia, principalmente con posterioridad a la anulación de las leyes 23.521 de Obediencia Debida y 23.492 de Punto Final, permitió acceder a un panorama mucho más amplio del accionar de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que actuaron durante el gobierno de facto establecido entre los años 1976 y 1983, circunstancia que se vio plasmada en el avance de las múltiples investigaciones judiciales que sobre el tópico versaron. Además, fue en ese escenario donde comenzaron a darse los primeros pasos en el camino hacia la definición de los verdaderos alcances de la complicidad civil (ver mi voto en causa CFP 1875/09/11/CA8).

En lo que aquí atañe, lo importante es remarcar que a partir de ese momento comenzaron a develarse, aunque de modo paulatino, distintos rasgos de una faceta particular de la dictadura cívico-militar que, al día de hoy, no han sido profundamente explorados ni valorados en toda su dimensión, a pesar de constituir una temática que en su momento no fue alcanzada por las mencionadas leyes del perdón. Me refiero con ello al móvil económico de la represión dictatorial.

Las formulaciones de quienes ejercen la acción penal en esta causa indican que el ataque sistemático y generalizado ejecutado desde el Estado durante el período investigado incluyó una multidimensional violación de derechos fundamentales dirigida contra un sector de la población conformado por personas que detentaban



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

una posición económica preponderante, como empresarios, banqueros y financistas.

Si bien es cierto que la selección de los individuos o grupos económicos como objetivos del ataque en muchos de los casos obedeció a su identificación como representantes de un capitalismo servil a los intereses de la subversión marxista (en palabras de Ramón J. A. Camps “*el capital al servicio de la subversión*” o “terrorismo de escritorio”, cfr. “*El Poder en la Sombra –el affaire Graiver–*”, págs. 3 y 70), puede decirse que la eliminación de esa fuente de financiación no fue la única finalidad perseguida por la represión. Existieron numerosos hechos sucedidos durante aquel período cuyos perpetradores, utilizando el aparato estructural de la dictadura y valiéndose de la impunidad que los cobijaba por pertenecer a ella, intentaron obtener un provecho económico en beneficio del propio proceso, o bien un rédito particular, para sí o para sus allegados.

Sobre esa base, cabe destacar inicialmente que tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a lo largo del prolongado trámite de esta causa, han coincidido en señalar que el caso de los integrantes del Grupo G. se inscribió en el seno de un ataque sistemático o generalizado de las características y motivaciones descriptas anteriormente, junto con muchos otros de similares aristas. Incluso la agresión soportada por los denunciados en aquella época no se habría agotado en la supuesta transferencia compulsiva de las acciones de Papel Prensa, sino que también habría abarcado la liquidación de las restantes empresas pertenecientes al Grupo empresario -por ejemplo, “B. de H.” y “B. C. de la P.”-, que responderían a maniobras similares a las que aquí se inspeccionan (ver presentación de la defensa de E. H. de N. en los términos de los artículos 73 y 279 del Código Procesal Penal de la Nación, incorporada a fs. 5086/5111 del expediente principal).

Efectivamente, esa matriz de comportamiento a la que aluden los acusadores y las defensas, luce verosímil a partir de la comprobación de la existencia de un universo de casos de rasgos similares y de idénticas características estructurales a las que aquí conciernen.

Gravita en esa dirección el profuso informe público elaborado por la Oficina de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Valores, en el que se analizan los casos de diversos actores privados de la vida económica y financiera del país que resultaron víctimas de secuestros, torturas, extorsión y desapoderamientos de capital productivo o financiero (el mencionado informe sentó las bases del libro *“La dictadura del capital financiero –el golpe militar corporativo y la trama bursátil–*”, de Bruno Nápoli, M. Celeste Perosino y Walter Bosisio, Peña Lillo, Ediciones Continente, CABA, Año 2014), y donde se tratan los casos de la familia Iaccarino, el de la firma *“Integraciones Avícolas Santafesinas SA”*, el de Pedro León Zavalía (agente de Bolsa propietario de *“Río Paraná Cía. Financiera”*), el de la familia Taub (dueña de la Casa de Cambio *“Brasilia”* y de *“Numismática Liberty”*), entre otros.

Ello se encuentra reforzado con el gran número de investigaciones judiciales en las que se analizó la actuación articulada de la División Bancos de la Policía Federal Argentina, del BCRA y del Ministerio de Economía encabezado por José Alfredo Martínez de Hoz, principalmente en el manejo discrecional del sistema financiero y en la apropiación ilegítima o arbitraria de activos de diversas entidades bancarias y/o grupos económicos (caso del *“G. G.”*, del *“B. L. A.”* y del secuestro de los empresarios F. y M. G.).

Redunda en la existencia de un patrón común de comportamiento en el obrar dictatorial el dictamen presentado por el Fiscal Federico Delgado en el marco de la causa vinculada con la privación ilegal de la libertad sufrida por M. C. (c/nº 8405/10, del registro del Juzgado Federal N°3). Allí el Fiscal detectó, luego de efectuar un minucioso análisis comparativo, diversos puntos de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

contacto y similitudes entre los casos señalados -grupo “G.-C.”, grupo “O.”, entre otros-, como ser: 1°) el proceso de selección de las víctimas, todos ellos empresarios de una fuerte posición económica; 2°) el modo de inicio de las investigaciones penales (con la sugerente repetición de denuncias anónimas), el tiempo en que estuvieron las víctimas privadas de su libertad y, en algunos casos, el desfase entre la efectiva detención y el reflejo de ello en la causa penal; 3°) el rol que tuvieron el BCRA, la CNV y otras entidades estatales en los hechos; 4°) el tipo de intervención del Poder Judicial en las fases iniciales de los procesos penales; y 5°) el saqueo patrimonial de los *holdings* como objetivo común de las operaciones.

La siguiente conclusión concentra sintéticamente la idea expresada por el Fiscal: *“La evidencia que suministran los expedientes judiciales permite construir –claro que con una licencia metodológica casi herética– una suerte de tipo ideal al estilo weberiano para definir el pillaje organizado como parte del plan criminal probado en la causa 13/84 de la Cámara Federal de la capital. Repasemos: **empresas nacionales vinculadas a la actividad financiera, reuniones con funcionarios para presionar invocando la autoridad del Estado, requerimientos del BCRA o la CNV formalmente válidos pero anclados en motivos particulares, denuncias anónimas, posterior privación ilegal de la libertad, intervención en los patrimonios (...)**Tales los patrones y tal la dinámica”* (Delgado, Federico; *“El pillaje organizado”*, publicado en el libro *“Cuentas Pendientes –Los cómplices económicos de la dictadura-”*, editado por Horacio Verbitsky y Juan Pablo Bohoslavsky, 1ra. Edición, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, Año 2013, pág. 323, el destacado me pertenece).

En suma, más allá de los rasgos propios que presenta cada uno de los hechos que han sido relevados a través de las fuentes de información mencionadas, las semejanzas estructurales que existen entre ellos resultan patentes e incuestionables, no sólo en lo que hace a la clase de víctima escogida, sino también en lo referente a

los sectores del régimen dictatorial implicados, que se repiten en la mayoría de los casos: Ministerio del Interior -en especial, la División Bancos de la Policía Federal- y las reparticiones con competencia económica -Ministerio de Economía, el BCRA y la CNV-, que habrían actuado incluso con la presunta complicidad de un sector del poder judicial.

Conforme lo expusiera en el precedente indicado, la situación aludida revela la presencia de un proceder evidentemente diagramado y articulado entre los distintos eslabones del aparato estatal, que respondió a una misma lógica de acción, más allá de las particularidades que luego caracterizaron los eventos individuales.

Desde mi punto de vista, tal comprobación posee relevancia como parámetro exegético, ya que obliga a interpretar cada acontecimiento delictivo aislado como manifestación del ataque sistemático encarado contra integrantes del mismo colectivo social, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea. Pero, además, pone al descubierto que el camino transitado hasta el momento, signado por el desarrollo de investigaciones judiciales dispersas y recortadas en función de cada supuesto individual, resulta insuficiente para satisfacer el objetivo de comprender la verdadera dimensión económica de la última dictadura cívico-militar.

Cabe indicar que dichas observaciones fueron primigeniamente efectuadas por el suscripto en el marco de la causa nro. CFP 1875/09/11/CA8 del registro de este Tribunal, en la que se instruían acontecimientos similares a los aquí desarrollados. Ello me condujo a presentar la correspondiente denuncia ante la Secretaría General de esta Cámara de Apelaciones, a la que acompañé con testimonios del expediente citado, a fin de que se inicie una investigación con los alcances aludidos, independientemente de las investigaciones judiciales que tenían como objeto hechos individuales cometidos con motivación económica en el período examinado. Dicha práctica derivó en la formación de la causa nro. 6604/04/15,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

actualmente en trámite en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 4.

VII. En vista de la amplia hipótesis delictiva trazada por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas a lo largo de la instrucción, y a partir de los parámetros señalados en el considerando anterior, atañe ahora -tal como anticipé al comienzo de la exposición- evaluar si la respuesta otorgada por el Juez *a quo* a fojas 5259/5263 -en la que no hizo lugar a los llamados a prestar declaración indagatoria requeridos por el Fiscal y la querella- contiene o no los desaciertos puntualizados por el recurrente.

A fs. 5/21 del incidente se incorporó el pedido oportunamente formulado por el titular de la acción pública, en el que se requirió la convocatoria a prestar declaración indagatoria de H. H. M. (en su carácter de Vicepresidente de F. S.A. y gerente general de A. G. E. S.A. -G. C.-, que actuó en representación de sus intereses en la suscripción de los compromisos de transferencia de acciones, ejerciendo luego la vicepresidencia del directorio de Papel prensa S.A.), de E. L. H. de N. (directora de A. G. E. S.A. -G. C.-), de B. L. M. (vocal de F. S.A., presidente de la Sociedad Anónima L. N. y luego presidente del directorio de P. p. S.A.), de Raymundo Pío Podestá (Secretario de Estado de Desarrollo Industrial del gobierno de facto), de G. G. P. (intermediario entre los representantes de los diarios y el G. G.), de B. S. (vocal de F. S.A., abogado representante de A. S.A. y apoderado de E. L. H. de N. en la suscripción de los convenio de transferencia de acciones), de P. P. R. (vocal de F. S.A., ex presidente de L. R. E. E. F. I., C. y A.), de Jorge Rafael Videla (presidente de facto e integrante de la junta militar), de Emilio Eduardo Massera (integrante de la junta militar) y de José Alfredo Martínez de Hoz (Ministro de Economía y Finanzas de la última dictadura).

En ese escrito, el agente fiscal describió el contexto histórico en el que ocurrieron los hechos -precisando las características principales de los grupos empresarios y de las

autoridades estatales intervinientes-, describió la imputación, individualizó a las personas que estimaba responsables, presentó una interpretación global de la prueba reunida en el expediente, desarrolló la calificación legal que consideraba aplicable al conflicto y, sobre esa base, formuló el petitorio objetado. En su solicitud, el fiscal recordó que los primeros requerimientos orientados a lograr que las personas investigadas en esta causa -en la que se investigan hechos sucedidos hace casi 4 décadas- concurrieran a prestar declaración indagatoria datan del año 2010, las que fueron luego reproducidas en el año 2013 y, por último, planteados a través del escrito que originó esta incidencia.

Se indicó, asimismo, que tres de las personas imputadas -Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera y José Alfredo Martínez de Hoz- fallecieron con posterioridad a que se produjeran las primeras requisitorias para que los imputados concurrieran a prestar declaración indagatoria.

Frente al pedido que nos ocupa, el Juez de primera instancia sostuvo que existe una *“gran cantidad de medidas ordenadas que todavía no han concluido”* y que las pruebas pendientes *“permitirían contar con un cuadro objetivo de probabilidad que hasta hoy no existe”*. Manifestó que *“...se encuentra en curso un peritaje de tasación histórica y contable, que aparece como muy importante, no sólo por el valor indiciario que podría arrojar, sino porque fue ordenado con el objetivo de probar o descartar una de las hipótesis principales de sospecha sugeridas por las partes accionantes, de que la empresa P. P. S.A., fue vendida-adquirida a un precio vil o irrisorio...”* (el resaltado me pertenece).

Afirmó, por último, que se encuentran pendientes *“...distintas declaraciones vinculadas con la ocasión en la que se concretó la transferencia de acciones de la empresa y relacionadas con las derivaciones económicas que tuvo aquella transacción...”*, y que ninguna de las partes se opuso a la realización de las medidas indicadas (ver fs. 22/23).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

En síntesis, la respuesta otorgada por el magistrado redunda en que las medidas pendientes permitirían descifrar si el valor fijado en los contratos de cesión de las acciones (incorporados al Anexo 11 reservado en Secretaría) era o no “irrisorio”, de acuerdo con los postulados “principales” de los acusadores. Las medidas ordenadas, según el Juez, arrojarían indicios acerca de las “derivaciones económica” de la operación.

Si bien el auto fue originalmente apelado por el Ministerio Público Fiscal y por la Secretaría de Derechos Humanos -querellante-, el Señor Fiscal General ante esta Cámara -Dr. Germán Moldes- desistió de la impugnación presentada por su colega de primera instancia (ver fs. 68/70). La incidencia, sin embargo, mantuvo el impulso de la querella (ver fs. 115 y 116).

VIII. A poco de cotejar la hipótesis delictiva en discusión y los más de 27 cuerpos de actuaciones y anexos reservados que conforman el universo probatorio de la causa, se advierte que la adecuación del “precio” fijado en los contratos no tiene el carácter “principal” -al interior de la tesis de los acusadores- que remarcó el juez *a quo* al rechazar la requisitoria disputada. En este sumario se busca dilucidar, entre otras cosas, si la transacción anoticiada se realizó bajo una serie de extorsiones e intimidaciones atribuibles a las autoridades de las empresas presuntamente beneficiadas y a distintos agentes del gobierno de facto, en el que la celebración de los contratos -que sólo admite la realización de un acuerdo discernido, intencional y libre- aparece postulado como un acto inválido o simulado.

Debe recordarse, en ese sentido, que la versión de los hechos presentada por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas (únicos habilitados en función del principio *ne procedat iudex ex officio* para delimitar el objeto procesal del sumario) desde el inicio de la instrucción redunda en la posible comisión de delitos de lesa humanidad (ver fs. 160/172, 1281/1376 y 2350/2364). Así lo entendió esta Sala por unanimidad en el marco del incidente nro. 46.157, reg. 1399, del 06/12/11, donde se dijo que en autos se buscaba

dilucidar “...si existió un conjunto de acciones ilegales diversas y articuladas entre sí que, con intervención de la estructura del aparato represivo estatal, habría tenido por finalidad lograr la transferencia compulsiva de las acciones de P. P. S.A. que eran propiedad del grupo G., a favor de las empresas “S.A. La Nación, Arte Gráfico editorial Argentino (AGEA) y S.A. L. R. E.E.F.I.C. y A...” y si “...la privación ilegal de la libertad sufrida posteriormente por los denunciados operó como una suerte de reaseguramiento para regularizar las múltiples anomalías que habría tenido la operación y, por otro, para imposibilitar que aquellas personas que podrían haber hecho retrotraer los actos viciados realizaran alguna gestión en tal sentido.”

Allí también se mencionó que la visión del objeto procesal del legajo oportunamente indicado por las partes acusadoras “...respetar el eje neurálgico de los hechos denunciados -el despojo- sin desnaturalizarlos, por cuanto, aún en la versión más limitada, la transferencia compulsiva de acciones fue considerada inmersa en el ataque generalizado contra la población civil materializado por medio de la intervención del aparato represivo estatal de la dictadura.”

Frente a esa coyuntura, la corrección o incorrección de la postura acusadora no se colige del supuesto “precio vil” reflejado en los contratos. La matriz de la imputación que se discute remite a la intervención de las empresas del grupo económico; al ahogo financiero supuestamente provocado por las autoridades estatales; a las presuntas amenazas relacionadas con la eventual detención de los detentadores de las acciones; a las alegadas presiones ejercidas por funcionarios militares para que se vendieran los títulos a favor de las tres empresas mencionadas; a la negativa del gobierno de aprobar la transacción a favor de adquirentes que no fueran los elegidos por las autoridades del momento; a las supuestas amenazas proferidas por los compradores al firmar los documentos reprochados;



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

y a las detenciones ilegales y torturas sufridas por los integrantes del G. G. en carácter de “perseguidos políticos”.

El valor indicado en los instrumentos denunciados, conforme lo expresara la querrela al presentar su recurso de apelación y al informar ante esta Tribunal, no fue recibido por los damnificados hasta el año 1985, cuando el Estado Nacional -una vez devuelta la democracia- indemnizó a los miembros del G. G. -entre otras cosas- por la incautación del dinero adjudicado a la venta de las acciones de P. P. (fs. 1705/1707). Ello respondería, según el recurrente, a lo resuelto por la Junta Militar a fines del año 1976 a través del Acta nro. 14, donde se ordenó que las sumas pagadas por las empresas periodísticas al G. G. -contra la cesión accionaria en cuestión- quedara “indisponible”, y a las interdicciones establecidas por la Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial -CO.NA.RE.PA.- en aquella época (ver agregada a fs. 1664).

Tal extremo, que no se encuentra controvertido en las actuaciones, impide comprender por qué el conocimiento de la adecuación de un precio que -en última instancia- no fue percibido por los damnificados de acuerdo con lo pactado, sería determinante para “probar o descartar las hipótesis principales de los accionantes”.

Si bien el juez mencionó, como se dijo, que se encuentran pendientes “...*distintas declaraciones vinculadas con la ocasión en la que se concretó la transferencia de acciones de la empresa y relacionadas con las derivaciones económicas que tuvo aquella transacción...*”, no precisó a qué “derivación económica” ni a qué “declaración” se refiere, en vista de la compleja maniobra instruida y de las pruebas señaladas por la querrela al presentar sus reiterados petitorios. La circunstancia de que los actores del proceso hayan consentido la realización del peritaje contable ordenado a fs. 4075 y ampliado a fs. 4609/4613 (atendiendo a su carácter “indiciario”) tampoco constituye un argumento válido para rebatir la pretensión que nos ocupa, dado que la convocatoria de los imputados a prestar declaración indagatoria no implica la clausura de la

investigación y, por lo tanto, no supone la impertinencia de la diligencia allí ordenada ni de otras que se dispongan en el futuro (arts. 304, 346 y concordantes del C.P.P.N.).

En rigor de verdad, la única razón concreta que puede extraerse de la decisión impugnada reposa en un argumento que, por lo demás, resulta manifiestamente incapaz de justificar la negativa criticada -“corrección” del precio pactado-, y que redundaba en una insoslayable confusión acerca de cuál sería el objeto procesal del expediente “según los accionantes”. Los cinco años de trámite que lleva esta causa -en la que se instruyen hechos ocurridos en el año 1976 y 1977- se vio marcada por un sinnúmero de declaraciones de incompetencia y por la mediación de un gran número de Tribunales de distintas jurisdicciones territoriales y jerarquías -lo cual insumió la mayor parte de la actividad que hasta hoy evidencian las actuaciones- (ver fs. 11/12, 14/15, 152/155, 156, 159, 160/173, 173, 174, 175, 297/306, 409, 446/453, 454/456, 457/463, 503, 505/506, 514/515, 521/522, 523/525, 527, 530, 537/538, 594, 706/707, 708, 2182 y 2350/2364). A pesar de todo ese derrotero, que incluyó conflictos suscitados entre fiscales y jueces, entre fiscales de primera instancia y fiscales de segunda instancia, y que llevó al apartamiento del anterior magistrado a cargo de la instrucción, los acusadores han encontrado la oportunidad procesal para definir lo que, desde su punto de vista, resulta ser la maniobra global que merece ser instruida -ver fs. 1281/1376, 2350/2364 y 5241/5257, y resolución de la Sala en el marco del incidente formado en el marco de esta causa 7111.10, nro. 46.157, reg. 1399 del 06/12/11-.

Cuando el juez afirma que el conocimiento de la adecuación del precio de las acciones es determinante “...para probar o descartar una de las hipótesis principales de sospecha sugeridas por las partes accionantes...”, queda en evidencia, en detrimento de todo lo obrado, que la hipótesis delictiva integral señalada por los acusadores desde el inicio de la causa y aquella otra que, en el afán de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

interpretar los postulados de los titulares de la acción penal, definió la solución arribada en la incidencia, no coinciden.

El análisis conflictivo al que me refiero no resulta inocuo. Por un lado, representa un recorte del objeto procesal del expediente al limitarse ahora a lo que parecería ser una inspección de estricto contenido patrimonial, donde lo más importante -cuando no lo único importante- sería conocer si el precio que figura en los contratos, a contramarcha de la tesis global acusadora, se condice o no con el valor de mercado de las acciones. Por el otro lado, se establece un medio que no puede racionalmente conducir al fin propuesto (esclarecimiento de los hechos anoticiados), porque la pesquisa -como se sigue de los apartados anteriores- no se define ni se agota en el mentado postulado.

El injustificado corrimiento del eje de la inspección (asignado equivocadamente a “las hipótesis principales de los accionantes”) halló su punto culminante en la audiencia oral y pública celebrada ante esta Cámara el día 23 de junio del corriente año -conf. 454 del C.P.P.N.-, donde quedó plasmada la confusión que tal decisorio significó a la hora de identificar nada menos que el objeto procesal del expediente. Si bien las defensas dieron a entender que se les podría estar atribuyendo un supuesto de “genocidio” (cuando, insisto, se instruye un presunto “crimen de lesa humanidad”), concluyeron que la investigación versaría -con apoyo en lo decidido por el juez- sobre una premisa de exclusivo contenido patrimonial.

Está claro que el estado de vacilación que emana del auto impugnado se proyecta sobre los intereses legítimos de los damnificados, pero también repercute en el derecho de defensa en juicio de los imputados, quienes cuentan con la prerrogativa de conocer acabadamente los hechos que motivan la investigación penal seguida en su contra (conf. c.nº 28.103, “C., G. M. y otros s/procesamiento”, reg. nº 1095, rta. el 11/12/96; c.nº 34.059, “S., R. J. y otros s/procesamiento”, reg. nº 748, rta. el 26/07/02; c.nº 36.252, “C. y otros s/ procesamiento”, reg. nº 1307, rta. el 09/12/04; c.nº

36.223, “S. s/ procesamiento”, reg. n° 1308, rta. el 09/12/04; c.n° 40.564, “H. y otros s/ procesamiento, reg. n° 604, rta. el 29/05/08 y c.n° 41.422 “L. s/ procesamiento”, reg. n° 338, rta. el 22/04/08 y c. n° 46.954, “A., J. A. y otro s/nulidad”, rta. 6/9/12, reg. n° 966, entre muchas otras).

La circunstancia de que el sistema procesal vigente encomiende al magistrado instructor la dirección del proceso (C.S.J.N., Fallos 327:5668) no implica que éste pueda tomar decisiones en base a conjeturas arbitrarias. Todo lo contrario. El juez debe poder sostener sus disposiciones con arreglo a la sana crítica racional, en consonancia con las reglas de la lógica y de la experiencia, es decir, del correcto entendimiento judicial (C.S.J.N., Fallos 321:2990, 326-2:2508). Ese carácter que la ley le reconoce a los magistrados instructores -“directores del proceso”- se funda, precisamente, en la confianza en que éstos no omitirán valorar cuestiones oportunamente planteadas por las partes que sean conducentes para solucionar el conflicto; en que no formarán sus convicciones a partir de aserciones contrarias a los temas de hecho y de derecho sometidos a su apreciación; y en que siempre conducirán sus decisiones en resguardo de los derechos de las personas sometidas a los graves influjos de la persecución penal (Fallos: 320:2451; 321:1385, 3363, 325:1549, 300:522; 301:602; 302:1191; 306:444 y 307:951).

Esta Sala lleva dicho desde antaño que los motivos que los jueces exteriorizan en sus resoluciones cumplen una función de prevención general positiva, en cuanto fortalecen el convencimiento social de que éstos no actúan movidos por criterios arbitrarios, sino sometidos a la Constitución y a las leyes, pues en esta fe reposa su autoridad (ver C.S.J.N. 240:160 y, de esta Sala I, causa nro. 25.030, reg. 917 del 23/12/1993 y causa nro. 48.859, reg. 1373 del 29/10/13 y sus citas).

Ese fue el criterio adoptado por el doctor Enrique Santiago Petracchi en el fallo Torres Oscar Claudio y otros, del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

19/5/1992, (C.S.J.N. 315:1043), en cuanto sostuvo que “...la Corte ha señalado en numerosas oportunidades la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, y esto es, no solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mandamiento del prestigio de la magistratura. La exigencia de fundamentación de las decisiones judiciales persigue también la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual del juez. Esas consideraciones son aplicables no sólo respecto de la sentencia que decide de modo definitivo la causa, sino también respecto de cualquier otra decisión reservada a los jueces por la Constitución Nacional en resguardo de las garantías individuales.”

Es que lo contrario implicaría “...consagrar la existencia de una parte del aparato estatal facultado a moverse en un ámbito de arbitrariedad, al margen de las normas y de la razonabilidad que debe imperar en los actos del poder público en un sistema republicano (conf. art. °1 de la Constitución Nacional). Para que el libre despliegue de la libertad del individuo garantizada por la Constitución sea una realidad, los órganos del estado deben actuar exclusivamente con arreglo a las normas jurídicas que fijen el círculo de sus competencias. El Estado no solamente no ha de actuar contra legem, sino que además únicamente ha de actuar secundum legem, es decir, con arreglo a normas previas, generales, claras y precisas, no contradictorias con aquellos supuestos apriorísticos sobre los que se construye el Estado...” (García Pelayo, M. Derecho Constitucional Comparado, 1984, pag. 158, -cita del mismo órgano judicial-).

Bajo la óptica reseñada, no puedo sino concluir que el auto obrante a fs. 22/23 del incidente, fundado en una visión recortada del objeto procesal del expediente que supedita la solución del conflicto a un segmento descontextualizado de la imputación, no puede reputarse como un acto jurisdiccional válido -arts. 1 y 18 de la C.N. y art. 123 y 294 del C.P.P.N.- (ver, C.S.J.N., Fallos: 320:2451;

321:1385, 3363, 325:1549, 300:522; 301:602; 302:1191; 306:444; 307:951, 240:160 y de esta Sala, causa nro. 25.030, reg. 917 del 23/12/1993 y nro. 48.859, reg. 1373 del 29/10/13, entre muchas otras). Por ello, de conformidad con los agravios expresados por la querrela al presentar su apelación y al informar en los términos del artículo 454 del C.P.P.N., voto por disponer la nulidad del pronunciamiento revisado, con la finalidad de que el magistrado dicte uno nuevo de acuerdo con lo manifestado en los considerandos.

El Dr. Eduardo G. Farah dijo:

I- Ya expuse mi criterio en torno a la improcedencia de los recursos de apelación introducidos por el fiscal de primera instancia y la querrela, cuando voté –en minoría- por rechazar las quejas deducidas por esas partes (ver resolución en incidente CFP 7111/2010/11/RH2 del 16/04/15). Reitero ahora lo que dije entonces: según pacífica jurisprudencia de ambas Salas de esta Cámara, la vía de revisión está vedada respecto de la decisión del juez de no convocar a indagatoria a los imputados y, en este caso, no hay motivos excepcionales que conduzcan a apartarse de tal principio inalteradamente seguido por la doctrina.

Ciertamente, resulta suficiente con remitirme a lo allí afirmado para descartar la viabilidad de lo pretendido por las querellas. No obstante, el que la Sala resolviera –por mayoría de votos de mis colegas preopinantes- hacer lugar a las quejas y, con ello, admitir la admisibilidad formal de las apelaciones, me conduce a realizar algunas breves menciones sobre la cuestión materia de debate.

II- El Fiscal General, Dr. Germán Moldes, desistió fundadamente del recurso de su inferior jerárquico, por aplicación de la misma jurisprudencia que enuncié al votar por rechazar la queja. Por imperio de los arts. 443 y 454 del CPPN, tal proceder quita jurisdicción a la Alzada con relación a la impugnación del Ministerio Público Fiscal, que no será objeto de tratamiento.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

No obstante, la Secretaría de Derechos Humanos y el querellante Ianover han concurrido a manifestar sus posiciones ante el Tribunal y, con ello, mantenido en pie la necesidad de expedirse. Pero las condiciones en que lo hicieron sellan la suerte de sus pretensiones –negativamente-, según explicaré en lo que sigue.

III- La decisión de hacer lugar a la vía de revisión respecto del no llamado a indagatoria de los imputados significa que, según tal postura, la cuestión formal relativa a la procedencia de los recursos está zanjada y que ya se interpretó la concurrencia de un gravamen bastante en cabeza de los peticionantes para justificar la intervención de la Alzada.

Por ende, todo lo que las partes reeditaron sobre tales baremos es, en esta instancia, sobreabundante. Ahora toca (tocaba) a ellos alegar por qué estaría configurado el estado de sospecha que requiere el art. 294 del CPPN, como exigencia mínima para sustentar la convocatoria a indagatoria de los imputados.

Es decir, era momento de argumentar sobre la prueba.

Pues bien, basta repasar el contenido de lo expuesto por la representación de la Secretaría de Derechos Humanos en la audiencia oral y por el querellante I. -por escrito-, para advertir que tal fundamentación fue sorteada.

Allí, se hizo hincapié: en el tiempo que insumió la pesquisa; en el tenor de las medidas ordenadas y pendientes; en la alegada caracterización de los eventos como crímenes de lesa humanidad y el subyacente deber del Estado de averiguar la verdad de lo acontecido; y en la necesidad que los imputados superen sus actos de defensa para permitirles ejercerla y avanzar en el proceso.

Si se tratara de cuestiones que hacen al meollo del debate, bastaría con repetir algunos conceptos que ya vertí al rechazar la queja. Como que el relevo de las actuaciones muestra una pesquisa activa y sin dilaciones indebidas en procura de echar luz sobre qué realmente pasó, en cuyo marco las partes acusadoras consintieron los

cursos de acción que ahora discuten. O que el presunto encuadre de los hechos en términos del derecho de gentes no exime de aplicar las reglas y estándares sobre la prueba que impone la ley, porque rige el art. 16 de la CN.

Pero lo vital es que no eran aquellos los factores que nos convocaban a discutir hoy.

Aquí debía dirimirse si los elementos del caso corroboraban o no, en grados bastantes para generar sospecha, la versión de los hechos que ofreció la querrela. Y en relación a ello, había varias particularidades que esa parte debía, como mínimo, intentar rebatir o discutir.

En lo que sigue, me explico:

IV- Ya dije más de una vez que *“La lógica de avance de un proceso penal podría explicarse sencillamente de este modo: lo que es “posible” (es decir, verosímil) determina el inicio de la investigación, lo que es “probable” conduce al procesamiento de un individuo o a su envío a juicio y la “certeza” es lo único que permite su condena; al tiempo que la certeza o la duda (agotados todos los esfuerzos probatorios) es lo que lleva a su sobreseimiento o absolución”* (conf. mi voto en CFP 777/2015/CA1 “Nisman, Alberto s/ denuncia”, rta. el 26/3/15). La instrucción relativa a crímenes de lesa humanidad no significa una excepción a dichos principios, tal como puede verificarse con relevar las centenas de resoluciones que, desde hace ocho años, he venido firmando como vocal de ambas Salas, en causas donde se ha concretado la elevación a juicio y –en varios casos de público conocimiento, la condena- de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Me remito a la lectura de los precedentes; hablan por sí solos.

Siguiendo, entonces, el mismo criterio utilizado para supuestos análogos, debo decir que la hipótesis inicial expuesta por los acusadores obligaba a determinar si en los hechos pudo existir coacción para que los anteriores titulares de la firma “P. P.” se desprendieran de su patrimonio en favor de los imputados. Y la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

extorsión implica intimidación para lograr la entrega de cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos (art. 168 del CP).

Partiendo de esa base, a la par de considerar que dicha versión de los hechos contó con el mínimo de verosimilitud exigido para el inicio de una investigación, tampoco pueden perderse de vista particularidades de los eventos de las cuales la querrela (P., I. y la Secretaría de Derechos Humanos) debían hacerse cargo, sobre todo en la audiencia que fue convocada ante esta Cámara Federal para tratar la prueba que sustentaría el estado de sospecha a que ellos aluden sobre la comisión de un ilícito, que es el que tornaría procedente su pretensión de llamar a prestar a declaración indagatoria a los imputados (art. 294 CPPN), audiencia ésta a la que la primera de los nombrados (P. de G.) no asistió y el segundo (I.) presentó un escueto memorial.

Me refiero, en punto al alegato que brindó la parte restante que sí asistió a la audiencia (la Secretaría de Derechos Humanos, en la persona del Dr. Luis H. Alen), a la ausencia de toda referencia o comentario o explicación, por ejemplo, a:

(a) que la privación ilegal de la libertad de los integrantes del denominado “G. G.” fue varios meses posterior (marzo/abril de 1977) a la transferencia cuestionada de la acciones de P. P. (2/11/1976). La incidencia o no de esta situación debió merecer alguna explicación, en vista de las características típicas y la especial relación de causalidad que exige la figura del art. 168 del Código Penal;

(b) lo propio debe decirse de las declaraciones de una de las principales testigos presentadas como de cargo, L. P. de G., quien cuanto menos no fue uniforme con el paso de los años (entre otras, una de esas declaraciones, en copia obrante a fs. 913 y siguientes, fue prestada ante el entonces presidente de esta Cámara Federal, Dr. León C. Arslanian, el 3 de julio de 1986 en el marco de la causa n° 44, y pese a que allí describió pormenorizadamente los tormentos y la privación ilegal de libertad de la que fue víctima, nada

dijo sobre la supuesta intimidación para transferir el paquete accionario de Papel Prensa con la que ahora se relacionan aquellos ataques a su persona).

Tampoco aludió a los hechos en los mismos términos que ahora lo hace cuando, recuperada la institucionalidad democrática a fines de 1983, se posibilitó el resarcimiento económico de quienes sufrieron persecución política y fueron privados de sus bienes por la dictadura militar (vgr. el tenor de los acuerdos celebrados por P. con la Procuración del Tesoro de la Nación hacia el año 1985); o tiempo después (1989), cuando publicó una solicitada bajo el título “La verdadera historia” en el diario C.;

(c) que otros integrantes del denominado “G. G.” brindaron en la causa, como testigos, relatos directamente opuestos o al menos diferentes al de ella acerca de las circunstancias que rodearon la transferencia accionaria cuestionada (me refiero a Juan G., I. G. y A. A., entre otros), estando pendiente a la fecha el de otro activo partícipe de las negociaciones que se llevaron a cabo (el contador del G. G., H. B.);

(d) que en la denuncia formulada hacia 1988 por el entonces Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, Dr. Ricardo Molinas, en el marco de las actuaciones caratuladas “P. P. SAs/ presuntas irregularidades en su constitución, administración y transferencia de acciones”, se descartó expresamente la posibilidad de formular cargos concretos contra los titulares de las empresas privadas que adquirieron las acciones, por no existir ninguna prueba para hacerlo. Aun cuando la causa formada a raíz de esa presentación –del registro del Juzgado Federal n° 3- se extravió (fs. 2173 y 2182), la postura del por entonces Fiscal de Investigaciones Administrativas –y los eventuales motivos que llevarían a variarla o modificarla- debió ser motivo de análisis o al menos de mención. Las querellas no cumplieron con ello al alegar oralmente y por escrito.

(e) que el 12 de agosto de 1977 -diez meses después de producida la transacción a favor de las empresas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

denunciadas- el Poder Ejecutivo Nacional -usurpado por la Junta Militar- dispuso la intervención de P. P. SA con el propósito de “Investigar el origen de cada caso del capital de compra de las acciones de P. P. SA” y “Requerir informes acerca de las modificaciones y condiciones de negociación en sus distintas etapas” (conf. ley 21.618). Dicha circunstancia, a pesar de haber sido específicamente invocada por la defensa de H. de N. para mostrar las intrusiones que la dictadura tuvo en Papel Prensa con posterioridad a la transferencia reprochada, tampoco mereció observación alguna por parte del recurrente.

V- Frente a ese escenario, tildar de inútil el peritaje de tasación histórico-contable respecto del precio de venta de la firma “P. P. S.A., que había sido pedido por la fiscalía interviniente en la causa (fs. 4010/16, punto 19) contrasta con una realidad de puro sentido común, ésta es, que amén de la relevancia que se le otorgue a sus resultados, es innegable que la prueba tiende a saber más sobre cuál pudo ser la motivación o finalidad de la supuesta maniobra, sumando a un cuadro probatorio hasta aquí, incompleto.

Entonces, era (es) razonable para conocer aspectos medulares de la imputación. Pero, también, para evacuar cuestiones sustanciales alegadas por la defensa.

En efecto, cuando los incidentistas hablan de la necesidad de darles ocasión de ejercer sus descargos a los denunciados, omiten dar cuenta que algunos de ellos, como Ernestina Herrera de Noble, ya han expuesto su postura, haciendo hincapié en particularidades de los hechos y las pruebas que, en parte, destacué más arriba.

Nótese que la nombrada se presentó en los términos de los arts. 73 y 279 del CPPN. Negó todos los cargos atribuidos, aportó documentos en supuesto respaldo de su posición y pidió determinadas medidas en similar sentido. En razón de las declaraciones que efectuó L. P. en el pasado en contraposición con las que hace ahora y del tenor de los acuerdos que celebró con la

Procuración del Tesoro, pidió que se la apartara de su rol de querellante. Incluso, manifestó su intención de accionar penalmente contra funcionarios estatales por su actuación –según ella, malintencionada y arbitraria- en torno al caso (fs. 5086/5111 del ppal.).

No es ésta la ocasión de efectuar una valoración definitiva respecto de las circunstancias que la imputada desarrolló en dicha oportunidad, en parte reeditadas por su defensa ante la Alzada al mejorar fundamentos. Pero, obviamente, sí viene al caso apuntar que sus alegaciones tienen determinado apoyo en documentos concretos y relación con extremos de tiempo, modo y lugar que son coherentes con cuanto describe. No puede decirse lo mismo, al menos hoy, de la hipótesis contraria.

Frente a semejante contexto, si de averiguar la verdad de lo acontecido se trata (ésa es la meta de la instrucción, repito), entonces no se advierte qué perjuicio generaría para los peticionantes la profundización de la encuesta a través de medidas que claramente hacen a su objeto.

Ello, sumado a la falta de un esfuerzo argumental de su parte para intentar justificar la sospecha del art. 294 del CPPN –alegando sobre las circunstancias particulares del caso que destaque más arriba-, impide hablar de una crítica razonada al criterio del juez, ni ponerse en crisis su decisión de rechazar, no definitivamente por cierto, el pedido de convocar a declarar a los justiciables.

Por ende, su resolución, ya considerada revisable – pese a mi postura al respecto-, debe ser confirmada. Así lo voto.-

El Dr. Jorge L. Ballesteró dijo:

I. Frente al rechazo de la pretensión del acusador público de convocar a los imputados a prestar declaración indagatoria, tanto el citado funcionario como la querrela invocaron la intervención de esta Alzada.

Los recursos interpuestos fueron denegados en la instancia anterior y, queja mediante, finalmente habilitados por la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

decisión mayoritaria de esta Sala (CFP 7111/2010/11/RH2, del 16/4/15). Sin embargo, mientras uno de ellos continuó su curso dando estímulo a la presente resolución, el otro, aquel deducido por el fiscal, no logró alcanzar mayor progreso.

Mediante el dictamen obrante a fs. 68/70, el Sr. Fiscal General, Dr. Germán Moldes, optó por abandonar la intención recursiva que su inferior jerárquico había demostrado.

Al transitar dicha vía, es cierto que el Sr. Fiscal ante esta Cámara hizo legítimo uso de las atribuciones que le concede el art. 443 del C.P.P.N. Sin embargo, los motivos invocados distan mucho de brindar esa necesaria fundamentación que la ley exige para que su desistimiento tenga el efecto ansiado.

Lejos de referirse a las circunstancias que lo persuadían a compartir el pronunciamiento recurrido o de aquellas que lo llevaban a discrepar con la labor desarrollada por el fiscal de grado, el Dr. Moldes escogió un camino distinto y, por tanto, improcedente. En su escrito se limitó tan sólo a desafiar la resolución dictada por la mayoría de los integrantes de esta Sala, quienes el pasado 16 de abril decidimos dar curso a la apelación interpuesta por el Dr. Gómez Barbella.

El nombrado, más allá de señalar en una escueta oración que "...la prueba está, a [su] modo de ver, producida y analizada de modo correcto por [el] magistrado [de grado]", rehusó ingresar en la discusión que esta Alzada había autorizado al resolver la queja interpuesta. Así, prefirió empeñar sus esfuerzos argumentativos en explicar por qué la materia resultaría ajena a la consideración de este Tribunal, ignorando abiertamente que esa cuestión, pretérita, había quedado ya zanjada mediante la recordada decisión.

De tal modo, tanto la presentación agregada al expediente, como la exposición realizada el día de la audiencia, no puede identificarse como la canalización de la facultad reglada por el

art. 443 del C.P.P.N. que invoca, sino como una crítica, un ataque al temperamento de esta Sala, lo cual resulta a todas luces improcedente.

No obstante, sería inadecuado renovar el trámite de esta incidencia a efectos de que el Sr. Fiscal honre el deber que le impone la norma procesal –mantener o desistir *fundadamente* del recurso- cuando la apelación deducida por el acusador privado se ha conservado vigente. Ello ya es suficiente, como se señaló al comienzo, para permitirnos cumplir con la actividad jurisdiccional que entendimos nos correspondía ejercer y así avanzar en la decisión del asunto, que ya ha trasuntado el momento previsto por el art. 454 del C.P.P.N.

II. Precisamente en la mencionada ocasión, y a diferencia del parecer expresado por mi distinguido colega Dr. Eduardo Farah, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación brindó los motivos por los cuales consideraba reunidas las condiciones necesarias para convocar a los imputados en los términos del art. 294 del ordenamiento ritual.

Ya sea de modo directo, mediante la indicación expresa de algunas de las probanzas reunidas, como de forma indirecta, a través de la remisión a las diversas presentaciones efectuadas en la causa, la querellante satisfizo la carga que el sistema le asigna, dando las razones que la condujeron a disentir con el criterio del magistrado de grado.

A su modo de ver, los Sres. M., M., Pio Podestá, G. P. y la Sra. H. de N. debieran ser intimados formalmente de los hechos delictivos cuya comisión se les atribuye y para que –como señalaran en su escrito de apelación- “los imputados realicen sin más dilaciones el acto de defensa material por excelencia que es la declaración indagatoria a tenor del art. 294 del C.P.P.N.” (fs. 36).

Ciertamente coincido en este punto con la afirmación de la querrela. El acto reglado por la citada norma se instituye en el instante más notorio y apreciable del ejercicio del derecho de defensa; el que por “excelencia” lo destaca. Pero



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

justamente esa capacidad de distinguirlo frente a otros momentos y de exaltarlo demuestra que no es el único.

Desde el inicio, toda persona indicada de la comisión de un acto que se reputa ilícito goza de este fundamental derecho, cuya expresión, lejos de limitarse a esta faz que claramente involucra el derecho a ser oído, encuentra su canalización a través de decenas de institutos y estadios dentro del esquema procesal. En su marco, la declaración indagatoria podrá ser el espacio más visible, de esto no hay duda; pero junto a él otros tantos ámbitos implican también la genuina manifestación de esa garantía.

Sin ir más lejos, la armónica lectura de los arts. 73 y 279 del código ritual prevé la posibilidad de que el imputado (art. 72 del C.P.P.N.), se presente en el proceso a fin de aclarar los hechos y de aportar pruebas. De tal manera, si de garantizar el derecho de defensa se trata no es preciso acudir a ulteriores actos. Aquí también este tiene su expresión.

Entonces, bien cabría preguntarse, frente a esta instancia que ya tutela el derecho de defensa, incluso desde el mismo anuncio que hace el rótulo de la ley procesal –ver art. 73-, ¿cuál sería el sentido de una previsión como la del art. 294 al que se estima de ser el excelso acto de defensa?

Cualquiera puede acceder a un expediente donde se vea indicado como autor de un delito, analizar sus constancias, examinar las pruebas que ilustra y expresarse en consecuencia. Pero únicamente quien es llamado en los términos de aquel texto legal podrá hacerlo del modo más eficiente; sólo él conocerá con absoluta precisión el hecho que se le imputa, pues sólo a él se le cursará la debida *intimación*. Es pues, esta última, la responsable de demarcar el momento en el cual el derecho de defensa, hasta ahora libremente ejercido, pasará a serlo de la manera más vigorosa y eficaz. La intimación no se satisface con la mera indicación de piezas de un sumario o con resumir un aglutinado de afirmaciones aisladas. Ella deberá transmitir fielmente una imputación completa, clara, precisa y

circunstanciada del hecho alcanzado por alguna de las figuras previstas en la ley penal y según así quedara revelado en las evidencias que habrán de darle sustento.

Al respecto, uno de los indiscutibles maestros de nuestro derecho procesal penal señala que “como se trata de hacer conocer la imputación, el acto por el cual se (...) intima (...) debe consistir en la noticia *integral, clara, precisa y circunstanciada* del *hecho concreto* que se atribuye al imputado. No se cumple esta condición de validez si sólo se advierte sobre la ley penal supuestamente infringida, o se da noticia del *nomen iuris* del hecho punible imputado, o se recurre, para cumplir la condición, a conceptos o abstracciones que no describen concretamente la acción u omisión atribuida, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la definen...” (cfr. MAIER, Julio, Derecho Procesal Penal, *Tomo I Fundamentos*, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2012, p. 560).

Justamente he aquí donde encuentro el defecto que me impide compartir la posición del recurrente. Sin ingresar en el debate acerca de si los elementos colectados hasta el momento dan mérito o no al estándar exigido por la ley para llamar a una persona a prestar declaración indagatoria, el relato de hechos que han efectuado los acusadores evidencia que una imputación cursada hoy carecería de las precisiones necesarias para clausurar eficazmente la atribución de la conducta delictiva de la que se trata.

En particular el juez de grado se centró en que aún no se ha desarrollado el informe pericial ordenado en autos destinado a conocer ciertas particularidades de la transacción económica que da eje a la investigación. En este punto, dada la peculiaridad del delito en discusión –una extorsión– la información que aquella prueba está destinada a brindar lejos puede tildarse de intrascendente. Si la acción ha lesionado el patrimonio de una persona, la cuantificación de ese daño es uno de los primeros interrogantes que acompañarán a aquellos otros que se preguntan por el cómo se llevó a cabo la maniobra y por la identidad de sus autores.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

Tampoco en esto desconozco la certeza en las apreciaciones de los acusadores. Si la merma de un patrimonio se efectúa a raíz de una disposición realizada por su titular en función de una voluntad viciada, acreditada la coacción que afectara ese acto nada más queda para tener por configurada la hipótesis bajo análisis. Incluso si la entrega de los bienes fue acordada bajo una contraprestación, y ésta se hubiese ajustado a los valores de mercado, la extorsión permanecería impasible pues la voluntad que inspiró el negocio no nació libre, sino impulsada por el miedo al futuro, por el temor frente la amenaza proferida (cfr., entre otros, SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino, Tomo 4*, Ed. Tea, Bs. As., 2000, p. 317 y ss. y, BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 2*, Ed. Astrea, Bs. As., 2009, p. 95 y ss.).

Sin embargo, la verdad que se debate en estas actuaciones supera las circunstancias clásicas que se reproducen en los libros de doctrina a la hora de enumerar los requisitos típicos de la figura de extorsión. Frente a los hechos que los acusadores procuran demostrar en el sumario, el contar con un profundo estudio pericial se impone en una medida sumamente importante que trasciende la de ser un mero indicio del citado delito. En este marco, dicho elemento trasciende su aptitud de ser una probanza más en la causa para instituirse en un aspecto que hace a la misma esencia fáctica que se debate en el proceso.

El establecer el verdadero valor de las acciones suscriptas, el precio que por ellas se pagó, y el circuito recorrido por el dinero aplicado a la transacción -máxime cuando se aduce que la sociedad adquirente carecía de la suma necesaria para afrontar la obligación que estaba asumiendo y a la vez se destaca la fecha en que fue realizado finalmente el pago-, son todas cuestiones que no sólo hacen a la prueba en curso. Antes bien, ellas alertan sobre la necesaria exploración de otras aristas que los hechos sugieren en su propia narración. Incluso, cuando es ella misma la que incurre en ciertos pasajes sinuosos a la hora de describir el específico obrar que

corresponde imputar a aquellos que, a su criterio, debieran ser llamados a prestar declaración indagatoria.

La hipótesis desarrollada por la acusación en este punto se debate entre dos posiciones divergentes; una que identifica un proceder mancomunado entre todos aquellos que fueron y son indicados como responsables del daño generado a las víctimas; otro en el que los aquí imputados, por solitaria decisión, habrían imbricado su obrar a un contexto que simplemente les resultaba beneficioso. Aquí, es verdad que ambas posibilidades resultan alcanzadas por la ley criminal. Sin embargo, no lo hacen con igual fuerza.

En esa alternancia no sólo se debate acerca del supuesto fáctico que se pretende asignar a los imputados; también se discuten sus incidencias en el mundo jurídico. Y con ello no me refiero a las críticas apuntadas por una de las defensas en la audiencia celebrada el pasado 23 de junio. Como he tenido ocasión de señalar al expedirme en el marco de la causa sustanciada por los crímenes cometidos por la “Triple A”, no considero que la persecución de hechos distanciados en casi cuatro décadas de nuestro presente dependa de su calificación como delitos de lesa humanidad (ver mi voto en causa N° 47.289, rta. el 22/11/12, reg. 1380). De lo que se trata es, ni más ni menos, de precisar la correcta significación legal de los eventos que los acusadores pretenden acreditar; de establecer, al interior del mismo Código Penal, cuál es la figura que mejor brinda contención a todos y cada uno de los elementos que dan construcción a la hipótesis acusatoria y que, para el caso de la primera de las alternativas disputadas y frente al devenir que registraron los sucesos, superaría la sola afrenta al patrimonio.

Frente a este contexto, los acontecimientos históricos que han de conformar la imputación, que será el núcleo de la convocatoria que se solicita, no podrán cumplir con el requisito de ser completos y precisos, ni serán capaces, en consecuencia, de dar sólido cimiento a las ulteriores instancias que la ley ritual inaugura una vez superado el estadio previsto por el art. 294 de su texto.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7111/2010/14/CA7

Ante tales condiciones, las indagatorias de los imputados no podrán celebrarse sino de un modo fragmentado, inconcluso, que lejos de servir al desarrollo del proceso, o siquiera de resultar inocuo para su debido curso, resultará adverso para su eficaz progresión. Una convocatoria en este punto exigirá la aplicación de caros esfuerzos y recursos, tanto humanos como materiales, de parte de todos los actores del proceso, invertidos en un acto que, incapaz de reflejar todos los matices que describe el panorama, reclamará pronto su futura reedición a fin de adquirir la aptitud suficiente que le permita avanzar con las sucesivas instancias del juicio.

Aquí los motivos por los cuales, entiendo, le asiste razón al Dr. Ercolini. Si bien su decisorio pudo haberse caracterizado por una explicación más concreta y exhaustiva, dado el tenor de la petición cursada, lo delicado del tema debatido y las particularidades de la causa, estimo que en él residió un espíritu de prudencia en aras de integrar el escenario que debe brindar marco al llamado a indagatoria.

En este contexto, el plazo que demande completar ese universo fáctico y probatorio no es un capricho ni una arbitrariedad que pueda traducirse en una inadecuada dilación. Sin perjuicio de la necesidad de extremar los esfuerzos para culminar de la manera más pronta posible con la recopilación probatoria, lo cierto es que ese será tiempo seriamente invertido a la carga de asegurar las bases de una causa sólida que permita erigir una justa decisión.

Porque si bien es cierto que una justicia lenta no es justicia, tampoco lo es aquella que, apresurada, tropiece en el recorrer de su senda, sentenciando, en una sesgada mirada, tan sólo un fragmento de la historia que debió juzgar.

Por tal motivo, no advierto que el temperamento recurrido afecte el derecho de los acusadores para llevar a cabo la labor persecutoria que les asiste y que la Constitución Nacional les reconoce. Por el contrario, estimo que en tal decisión se resume el

anhelo por afianzar la justicia que ya desde su Preámbulo ella misma anuncia.

En consecuencia, voto por confirmar el pronunciamiento de fecha 12 de marzo del año en curso, en la medida en que no hace lugar a las peticiones introducidas por la fiscalía y las querellas constituidas en autos.

En virtud del acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

I. TENER POR EXPRESAMENTE DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (art. 443, inciso 1 y 3, del C.P.P.N.).

II. CONFIRMAR la resolución impugnada en cuanto no hizo lugar a los llamados a prestar declaración indagatoria formulados por el Fiscal y las querellas (pronunciamiento agregado en copias a fs. 22/23 del incidente).

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Dr. Jorge Luis Ballesterio

Dr. Eduardo R. Freiler (en disidencia)

Dr. Eduardo G. Farah

Dra. Victoria Talarico, Secretaria de Cámara